

Secretaria:
Pasa a Despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 31 de mayo de 2023

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 568

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), siete (07) de junio del año
dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por el señor ANDRÉS FELIPE CANIZALES FERNÁNDEZ en contra de la señora LUZ DARY FERNÁNDEZ y de los herederos determinados ANA MILENA CANIZALES ERAZO, DEIBY CANIZALES ERAZO, ALEXANDER CANIZALES ERAZO y de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO, solicita al juzgado la reforma de la demanda en cuanto al hecho 3ro, lo que el despacho considera pertinente, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Al revisar la REFORMA de demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. La parte demandante no vincula como sujetos pasivos a los herederos determinados ANA MILENA, DEIBY y ALEXANDER CANIZALES ERAZO.

2. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, ANA MILENA, DEIBY y ALEXANDER CANIZALES ERAZO, a efectos de establecer no solo su existencia física, sino la relación filial con el causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO.

3. La parte demandante debe allegar como anexo a la reforma de la demanda, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 5º, del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados ANA MILENA, DEIBY y ALEXANDER CANIZALES ERAZO. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles la reforma de la demanda y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior,

conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente REFORMA de la demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por el señor ANDRÉS FELIPE CANIZALES FERNÁNDEZ en contra de la señora LUZ DARY FERNÁNDEZ y de los herederos determinados ANA MILENA CANIZALES ERAZO, DEIBY CANIZALES ERAZO, ALEXANDER CANIZALES ERAZO y de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

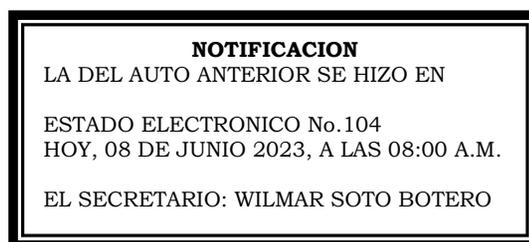
2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2935ca4e8cf04a30f2a82515f3bd7bb18768cd225a05b96fe7959d5b5d2bbf**

Documento generado en 07/06/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>